

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion entre don José de Salamanca, constructor del ferro-carril de Granada á Bobadilla, apelante, representado por el Dr. D. José Sanchez de Molina, y el señor don Sebastian Gabriel de Borbon, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Granada de 9 de Diciembre de 1867, por la que confirmó el decreto de aquel Gobernador de 31 de Enero del mismo año, que resolvió ser fundada la reclamacion hecha por parte del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, y por tanto que se hallaban ámbos en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose si no hubiere avenencia con arreglo á la ley:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1864 don Rafael Galindo, administrador de los bienes que en la provincia de Granada posee el señor don Sebastian Gabriel de Borbon, presentó instancia al Gobernador exponiendo que su representado era dueño de la cortijada llamada de Anso, ocupada en lo mejor de sus terrenos por la construccion de la via férrea: que cuando los peritos hicieron la tasacion, convinieron en no apreciar los daños y perjuicios hasta despues de conocidos, y se limitaron á fijar el tipo de la unidad del marjal: que bajo esta base cobró el señor don Sebastian Gabriel de Borbon lo que le correspondia, y esperaba á que se concluyeran las obras para proceder á la prestacion

de los daños, perjuicios y deméritos; pero que como el tiempo pasaba y la empresa no le habia citado para proceder á la tasacion convenida, y hubiera tenido necesidad de rebajar la renta á los colonos por los perjuicios que sufrían, se le ordenaba que reclamase su subsanacion, á cuyo efecto suplicó se mandase que inmediatamente y con arreglo á la ley se procediera al nombramiento de peritos por las partes, y á la tasacion y pago de los daños y perjuicios sufridos en la mencionada finca:

Resultando que el representante de la empresa contestó manifestando que aparecia de las certificaciones de reconocimiento y justiprecio haberse comprendido, no solo el valor de la superficie, sino tambien el importe de los daños y perjuicios, con el tres por ciento de aumento; existiendo además en estos documentos la conformidad y aceptacion de los interesados, y hallándose autorizados con la firma del propietario:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe del distrito, lo evacuó proponiendo se exigiera á los peritos la presentacion de los pliegos de reconocimientos que tuvieron presentes al hacer las tasaciones ó declaraciones juradas, extensiva á los extremos alegados por ambas partes, para declarar ó proveer lo que procediera; y que acordado así, no se trajeron al expediente los referidos datos:

Resultando que don José Perea, perito nombrado por don Domingo Arispe, administrador que fué del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, prestó declaracion ante el Alcalde de Pinos, en que expresó que no recordaba de una manera posi-

va si justipreció ó no los perjuicios á causa del mucho tiempo que habia pasado, y de no conservar dato ni documento alguno, inclinándose á creer que no se verificó tasacion de daños y perjuicios, sino que se limitó á fijar el valor intrínseco de las fincas, habiéndose fijado en esta opinion por la razon de que en la época á que se referia aun no eran conocidos los mencionados perjuicios:

Resultando que el representante de la empresa en 20 de Febrero de 1866, en exposicion razonada y por virtud de los certificados de los peritos de ambas partes, conformidad y recibos del propietario y razonamiento pericial que presentaba con datos justificativos, dijo que nada podia pedir ahora en justicia el nuevo administrador del señor don Sebastian Gabriel de Borbon:

Resultando que don Joaquin España, perito designado por el constructor, manifestó en un extenso y circunstanciado informe que la expropiacion se verificó sin hacer en los certificados mencion detallada y concreta de cantidad por daños, por lo cual los tipos de tasacion fueron admitidos en la que figuraba por cada uno, creyendo suficientemente compensados todos los perjuicios con el elevado precio de aquellos tipos, y expresando asimismo que en su juicio con la cantidad indemnizada quedó completamente abonado lo que por todos conceptos correspondia al interesado:

Resultando que dada vista al Ingeniero Jefe del distrito de las diligencias de ampliacion practicadas, y teniendo en cuenta principalmente la razonada demostracion del perito de la empresa, fué de opinion que debia declararse válida y sub-

sistente la tasacion verificada, y en su fuerza y vigor los documentos, certificaciones y recibos que la acompañaban, dándose por completamente terminada la expropiacion de los terrenos del señor don Sebastian Gabriel de Borbon:

Resultando que de la copia simple firmada por el representante de don José de Salamanca, con referencia á los certificados de reconocimientos dados por los peritos, aparece que se tasaron los daños y perjuicios, y que el administrador de los bienes del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, don Domingo Arispe, se daba por satisfecho cumplidamente:

Resultando que el Gobernador de la provincia, por providencia dictada en 31 de Enero de 1867, resolvió que se hallaban las partes en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose con arreglo á la ley si no hubiese avenencia entre las mismas, bajo la base de que era fundada la reclamacion de don Rafael Galindo:

Resultando que presentada ante el Consejo provincial de Granada la demanda interpuesta por don José de Salamanca, á la cual acompañaban seis certificados de los peritos don Joaquin España, don José Perea y de don Rodrigo Perez, este último, en concepto de comisionado por la Sociedad para la expropiacion, aparece en dichos documentos que reconocidos los trozos de tierra que se determinan en el término de Pinos-Puente y cortijada de Anso, la fueron tasados en cierta suma por la ocupacion definitiva, incluyendo el tres por ciento y el importe de los daños y perjuicios, con recibo á continuacion del apoderado

del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, en que se daba por completamente indemnizado, estando autorizados los cinco primeros certificados por los peritos y el sexto solo por España y el comisionado de la empresa; y que en virtud de estos datos solicitó don José de Salamanca que se revocase la providencia gubernativa, declarando válida y subsistente la tasacion practicada, con expresa condenacion de costas al administrador don Rafael Galindo:

Resultando que presentado asimismo ante el referido Consejo el citado don Rafael Galindo, solicitó se le tuviera por parte, á lo que se accedió, habiéndose acusado la rebeldía por no haber contestado á la demanda en tiempo oportuno; en cuyo concepto fué denegada la reposicion de esa providencia, así como tambien la reclamacion de nulidad del auto en que se desestimó:

Resultando que por providencia dictada para mejor proveer ordenó el Consejo, entre otros extremos, que compareciese el comisionado de la empresa para que, con referencia á los documentos unidos á la demanda, reconociera si sus firmas eran legítimas, é informara en orden á los derechos que reclamaba el administrador del señor don Sebastian Gabriel de Borbon; y que el perito agrimensor don José Maria Lopez, teniendo presente los mismos documentos, declarara si lo pagado por cada marjal debía entenderse circunscrito á la superficie ocupada ó extensivo á los daños y perjuicios:

Resultando que don José Perea manifestó en su declaracion que reconocia los cinco primeros certificados presentados con la demanda; añadiendo que practicó la tasacion á que se referia el sexto, no teniendo certeza si se valoraron los daños y perjuicios, aunque creia que no se comprendieron en la tasacion, y que no firmó el sexto documento por las dudas que se le ocurrieron respecto á si fueron ó no comprendidos: que el perito agrimensor, nombrado de oficio, manifestó que habia reconocido los terrenos de la cortijada de Ansola ocupados por la via, y que las cantidades abonadas al propietario cubrian tan solo el importe de los marjales con el tres por ciento, sin que se comprendiesen los daños y perjuicios, pues en otro caso se hubiera elevado á una cifra mucho mas considerable; y que don Rodrigo Perez, segundo Jefe de la Guardia rural, á quien se imputó por la empresa constructora que era enemigo manifesto, expresó en su declaracion que en la época á que se referian los seis certificados era dependiente de aquella con el carácter de comisionado para la ex-

propiacion y encargado de presentear las operaciones de tasacion, por cuyo motivo podia asegurar que las firmas y rúbricas de su nombre y apellido eran legítimas; que las notas impresas jamás se tomaron en cuenta por los interesados, sino las relativas á los valores apreciados por los peritos, y que en estas no se incluyeron los daños y perjuicios:

Resultando que el Consejo provincial de Granada, por sentencia dictada en 9 de Diciembre de 1867, confirmó el decreto del gobernador de 31 de Enero del mismo año:

Resultando que apeló el representante de D. José de Salamanca; y habiéndole sido admitido el recurso, se personó en el Consejo de Estado por medio del Dr. D. José Sanchez de Molina en solicitud de que se revoque la sentencia apelada como contraria al art. 102 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y por lo tanto la providencia gubernativa objeto de la demanda en primera instancia; declarando en su consecuencia válida y subsistente en todas sus partes la tasacion de terrenos y daños y perjuicios en la expropiacion del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, y sin derecho á reclamacion alguna contra ella, con las prevenciones y apercibimientos contra el Consejo provincial de Granada por su modo de proceder contrario á los reglamentos, y nulidad legal de los particulares 4.º y 5.º del auto que dictó para mejor proveer:

Resultando que personado el Licenciado D. Carlos Espinosa, en nombre del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, y tenido por parte á pesar de la oposicion que á esto se hizo y que fué ejecutoria-mente desestimada, contestó oportunamente con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo las costas á la parte apelante:

Resultando que verificada la vista de este pleito en el dia 11 de Enero de este año, la Sala en el siguiente dia 22 mandó para mejor proveer por los mismos ministros, sin necesidad de nueva vista y con arreglo á los artículos 422 y 260 del reglamento de 19 de Octubre de 1860, que se procediese por las partes de comun acuerdo al nombramiento de tres peritos, ó en su defecto por el Juez de primera instancia de Santa Fé, á fin de que enterados de los antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido, que podrian designar los interesados, declarasen aquellos respecto del valor que tenían los terrenos ocupados en la cortijada de Ansola y que son objeto del litigio en la época de la expropiacion para la vía férrea, y asi-

mismo sobre el importe de los daños y perjuicios que con ella se ocasionaron en todos conceptos á su dueño, independientemente del precio de superficie del marjal y del 3 por 100 del aumento concedido á los propietarios, todo segun las reglas 8.ª y 9.ª del real decreto de 25 de Enero de 1853; debiendo expresarse separadamente las tres valoraciones indicadas, determinando los perjuicios y manifestando si eran todos conocidos y pudieron ser calculados con certeza cuando se verificó la expropiacion y consiguiente tasacion, ó algunos de ellos no pudieron apreciarse hasta despues de la construccion de la expresada via férrea:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los interesados para la eleccion de peritos, el Juez comisionado los nombró en conformidad á lo prevenido; y que aun cuando por parte del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon fueron recusados los dos Ingenieros de Caminos y el director de los vecinales que se designaron, por suponer que el referido encargo debia conferirse á peritos agrimensores y por otros motivos que expusieron, no se estimaron los indicados fundamentos de recusacion, y en su consecuencia procedieron aquellos al desempeño de su cometido:

Resultando que los peritos don Santiago Baghetto, arquitecto y director de caminos vecinales, y don José Torres, ingeniero segundo, apreciaron el valor de los marjales expropiados en la cortijada de Ansola en mayor suma que la que resulta satisfecha por los mismos, segun los certificados impresos que acreditan su solvencia, é independientemente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la expropiacion, con mas el 3 por 100 mandado satisfacer á los propietarios; y que el otro perito D. Felipe Mingo, ingeniero de primera clase, todavia estima con cantidades mas elevadas los inferidos valores, fundándose así este como aquellos en los expedientes presentados al Juzgado, en que hacen constar circunstanciada y detalladamente todas las diligencias y operaciones practicadas al efecto con planos del terreno que atraviesa la línea férrea y documentos justificativos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que la expropiacion por causa de utilidad pública obliga á indemnizar, no sólo el valor de las fincas ó terrenos que han de ocuparse, sino el de los daños y perjuicios que se ocasionen, y á satisfacer además el 3 por 100 de su importe:

Considerando que si bien en las

certificaciones ó cartas de pago impresas presentadas por el demandante aparecen satisfechos los precios de los marjales expropiados de que se trata, con mas los daños y perjuicios y 3 por 100 correspondiente, ni de esos documentos, ni de ningun otro dato fehaciente resulta que se verificasen las debidas tasaciones, conforme á las reglas 8.ª y 9.ª de la instruccion de 25 de Enero de 1853 y al art. 9.º del reglamento de 27 de Julio del mismo año:

Considerando que las omisiones é informalidad con que se hicieron las tasaciones de los referidos terrenos no quedaron suplidas con la conformidad prestada á las mismas, por mas que se dijera en los mencionados recibos por parte del propietario «que no habia lesion alguna, daño ni perjuicio que con la expresada cantidad no le hubiera sido indemnizado cumplidamente, imponiéndose por lo tanto perpétuo silencio en el particular;» pues que, atendidas las fechas de la expropiacion y sucesivas ocupaciones, no pudieron tenerse presentes y ser calculados aquellos daños y perjuicios al extenderse en 23 de Setiembre de 1862 tales documentos; ni tampoco la referida cláusula general de renuncia, puesta en las cartas de pago impresas, es extensiva á perjuicios no conocidos ni apreciados, segun lo declarado en el real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1849:

Considerando que la afirmacion que hace el perito de la empresa D. Joaquín España, de que el propietario fué indemnizado por todos conceptos, está contradicha, aunque dubitativamente, por el de este D. José Perea, y de un modo decisivo por el perito agrícola D. José Maria Lopez, que asegura, despues del reconocimiento del terreno y exámen minucioso de los puntos cuestionables, que las cantidades abonadas sólo cubrieron el valor de los marjales ocupados y el 3 por 100 legal, sin haberse comprendido de modo alguno los daños y perjuicios; porque en otro caso, atendida la cuantía de estos, se hubiera elevado la suma reintegrada, aseveraciones que fueron corroboradas con datos y noticias de evidente eficacia por D. Rodrigo Perez, comisionado que fué de la empresa para la expropiacion:

Considerando además, que segun los cálculos y demostraciones que han verificado con gran extension y detenimiento los tres caracterizados peritos nombrados de oficio por virtud de la providencia dictada por la Sala para mejor proveer, los daños y perjuicios reclamados por parte del demandado no

le fueron satisfechos, ni pudieron ser previstos cuando se realizó el pago de los terrenos expropiados en la cortijada de Ansola:

Y considerando, por último, que la sentencia apelada, de conformidad con la providencia gubernativa, contra la que se utilizó la vía contenciosa, no pudo fijar ni fijó la cuantía de los daños y perjuicios reclamados, motivo por el cual tampoco pueden determinarse ahora, sino en su día y en la forma prevenida por aquella;

Fallamos que debemos confirmar, como confirmamos, la sentencia apelada que publicó el Consejo provincial de Granada en el día 9 de Diciembre de 1867, por la que á su vez confirmó la providencia dictada en 31 de Enero por el gobernador de la provincia sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Granada por conducto del Regente de la misma con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El señor D. Teodoro Moreno votó por escrito: Tomás Huet.—Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por José Benito Vazquez con José y Juan Martínez, Manuel da Costa, Rosa Miranda, José Benito y Manuel Agustín Portela, Agustín y Francisco Carballo, Isidro Soage, José Paredes, Juan Alvarez, Liberata Durán y José Cordeiro sobre reivindicación de bienes vinculados; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 25 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Domingo Antonio Vazquez solicitó en Agosto de 1866, ante el Alcalde ordinario de la villa de Cangas, la posesión

de los bienes que constituían la dotación del vínculo fundado en 17 de Diciembre de 1703 por el Presbítero don Diego Mendez, de quien era legítimo sucesor, y que en efecto se le mandó dar y se le dió de la finca titulada da Rotea, á nombre de las de Bouza Morilla, Beiga Candal, da Pedreira, Tombo Maceira, Cañaberal das Martingas y Parra Quintela, con citación de Maria Vazquez, Domingo Garcia y su mujer Josefa Bernardez, tenedores de dichos bienes:

Resultando que Domingo Antonio Vazquez aforó, como procedentes de la vinculación, en 16 de Diciembre de 1826, 28 de Mayo de 1828 y 10 de Mayo de 1831 á favor de Martin Pairo dos terrenos en el sitio llamado Maceira, y uno en las Martingas; en primero de Febrero de mil ochocientos treinta, á favor de José Benito y Manuel Portela, una pieza de tierra en el sitio llamado Pedreira; en doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta la pieza de terreno labradío, denominada das Martingas, á Agustín Carballo; en veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno la pieza de terreno en el lugar de Quintela á Francisco Carballo, quien redimió el cánón en virtud de escritura que otorgaron en seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis Domingo Antonio Vazquez y su hijo José Benito Vazquez; y en trece de Junio y veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, á favor de Maria Carballo, tres piezas de terreno á viñedo en el sitio nombrado Rotea y feligresía de Moaña:

Resultando que por documento otorgado ante cuatro testigos, á falta de Escribano, en nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, Domingo Antonio Vazquez y su hijo primogénito José Vazquez, con asistencia del Procurador Síndico por hallarse el segundo bajo la patria potestad del primero, expresando este que entre otros bienes correspondía al vínculo que poseía una heredad sita en la parroquia de San Juan de Teran y sitio nombrado Pedreira, y que por dicha finca percibía de José Portela nueve ferrados de maíz al año, vendió cuatro de ellos á Portela en seiscientos cuarenta reales; y que por escritura de veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, otorgada por los mismos Domingo y José Vazquez, aunque sin intervención del Síndico, vendieron los cinco ferrados restantes á Santiago da Costa en quinientos reales:

Resultando que Carmen, Manuel y Josefa Vazquez vendieron á Domingo da Costa, por escritura de veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, dos ferrados y medio de maíz y un octavo de otro que pagaba Maria, Agustín, Francisco y Domingo Carballo, únicos bienes que del vínculo les correspondieron á la muerte de su padre Domingo Antonio Vazquez, así como todo el derecho que pudiera corresponderles en los demás bienes y rentas de

la indicada fundación, todo ello en precio de 520 rs.:

Resultando que Domingo Antonio Vazquez falleció en catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; y que en veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis entabló José Benito Vazquez la demanda objeto de este pleito, exponiendo que al tratar de ejecutar con sus hermanos la división de los bienes del vínculo fundado por don Diego Mendez, que poseía su citado padre, y del que era inmediato sucesor, se había encontrado con que los poseían como dueños José y Juan Martínez, Manuel Costa, Liberata Duran, Agustín Carballo, Francisco Carballo, Rosa Miranda, Isidro Soage, José Miranda Paredes, Manuel Cordeiro y Juan Alvarez de la Pedreira: que aun cuando Domingo Antonio Vazquez había tomado posesión de los bienes el año de 1826, había adquirido derecho al vínculo con anterioridad á la ley de 11 de Octubre de 1820, y por ello nunca había podido disponer, en concepto de libres, sino de la mitad de los bienes, y esto con arreglo á las disposiciones de dicha ley, sin la cual los contratos eran nulos; y que usando de la acción reivindicatoria, suplicó se declarase la nulidad de los títulos en virtud de los que poseían los demandados los bienes indicados, que se debían restituir al demandante con todas sus acciones y rentas atrasadas:

Resultando que Agustín Carballo y consortes impugnaron la demanda alegando que las fincas que se les reclamaban como vinculadas las habían adquirido, bien por sí, bien por sus causantes, por las escrituras mencionadas: que el cánón impuesto á las fincas que había dado en foro Domingo Antonio Vazquez las había vendido su hijo, el demandante, en unión de aquel y por sí solo, por cuyo medio había aprobado los contratos hechos por sus antecesores: y que en la hipótesis, no concedida, de que la documentación de que hablaba el testimonio de la posesión constituyera una fundación vincular, con cláusulas y llamamientos que determinasen los que debían suceder en el goce de la vinculación, aquella era registrable, y por consiguiente inadmisible hoy:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley de 11 de Octubre de 1820 y el decreto de las Cortes de 1821, al declarar válidas las enajenaciones hechas sin consentimiento del inmediato sucesor, y aunque haya consentido bajo la patria potestad del enajenante:

2.º La jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de Junio de 1866, que establece que la ley 41 de Toro no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos:

3.º La jurisprudencia constante reconocida por este Supre-

mo Tribunal en 13 de Junio de 1865, según la que la presunción legal existe siempre en favor de la regularidad de los vínculos; y por tanto, admitida por los demandados la vinculación, no puede menos de presumirse que es regular:

4.º La jurisprudencia consignada en las sentencias de 4 de Enero de 1845, 23 de Junio de 1859 y 4 de Junio de 1866, que declara no hallarse vigente en Galicia la jurisprudencia que se cita en la sentencia, no pudiéndose por lo mismo aforar bienes vinculados mientras no adquieran el carácter de libres:

Y 5.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en 30 de Diciembre de 1865, al declarar válidas las enajenaciones verificadas por Domingo Antonio Vazquez en mas de la mitad de los bienes vinculados que poseía:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que los bienes objeto de la controversia proceden de la vinculación que en 17 de Diciembre de 1703 fundó el Licenciado Presbítero don Diego Mendez: que bajo tal concepto fué acordada la posesión que con citación de los interesados obtuvo en 1826 Domingo Antonio Vazquez, y que en las mismas escrituras adjudicadas á los autos se consigna y ha sido reconocida su calidad vincular; circunstancias todas suficientes á probar legalmente la naturaleza de dichos bienes:

Considerando que, conforme al art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, los poseedores de bienes vinculados sólo están facultados para vender la mitad que les pertenece, precediendo al efecto formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervención del inmediato sucesor; y según la aclaratoria de 28 de Junio de 1821, cuando no concurren tales requisitos y fuere notoriamente menos de la mitad la parte de bienes que se trate enajenar, y el inmediato sucesor se hallare bajo la patria potestad, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde resida el poseedor, siendo nulos los contratos que se celebren sin estas formalidades:

Considerando que al verificarse la enajenación y aforamiento de las fincas denominadas Martingas, Bouza y Rotea se prescindió de los requisitos legales expresados, cuya falta constituye una verdadera nulidad; y sin que pueda subsanarse esta tampoco con la prescripción alegada como excepción por los demandados, puesto que el fallecimiento del último poseedor del vínculo ocurrió en 14 de Diciembre de 1859, y la demanda se interpuso en 25 de Junio de 1866:

Considerando que la Sala sentenciadora, al desestimar dicha demanda en todas sus partes absolviendo de ella á los demandados, ha infringido las citadas leyes que sirven de apoyo al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Benito Vazquez en cuanto se refiere á las fincas denominadas Maceira, Parra de Quintela y de Padreira en la Vega Caudal, qua respectivamente reclama á Manuel Costa y Liberata Duran, Francisco Carballo y Rosa Miranda, Isidro Soage, José Faredes, Manuel Cordeiro y Juan Alvarez; y que há lugar á dicho recurso en el extremo relativo á las fincas nombradas da Rotea, Bouza Murilla y Cañaveral de Martingas, que poseen José y Juan Martinez y Agustin Carballo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 25 de Setiembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en cuanto la absolucion de la demanda que contiene se refiere y comprende las fincas últimamente mencionadas; y mandamos que se cancele la caucion que prestó el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escu-

dos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 807 fanegas.

Precio medio... 4,562 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

130 vacas, que hacen 55.775 libras de peso.

506 carneros, que hacen 12.084 idem.

247 cerdos que hacen 54.842 idem.

83 terneras.—139 corderos lechales.—103 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

ANUNCIOS.

ORRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Moaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se diriji-

rán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; quedada á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos solos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de

Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachares, situados en término de la villa Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdefflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6-1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.